

# BOLETIN OFICIAL

## BALEAR.

### NÚM. 3870.

#### Artículo de oficio.

Núm.º 340.

(De la Gaceta del 15 de agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 1,903, de 11 de noviembre del año próximo pasado, en la que, á consecuencia de haber reclamado el Capitan general de Galicia se dé de baja al soldado de ese ejército Felipe Cotarelo, sustituto de Antonio Chansero, por el cupo de la provincia de Lugo, el cual fué á servir á esos dominios por ocho años como desertor de la caja de quintos de dicha provincia, manifiesta haber dispuesto, en atencion á lo que arroja de sí el expediente formado sobre este asunto, que al expresado individuo se le expida la licencia absoluta dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia de la citada reclamacion, considerándolo comprendido en la Real orden de 3 de julio de 1848, y despues de haber oido S. M. lo informado sobre el particular por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en acordada de 11 de mayo último, se ha servido aprobar la mencionada disposicion de V. E., puesto que la circunstancia de no pertenecer Cotarelo á regimiento de la Península por haber sido destinado á ese ejército luego que fué aprehendido, segun órdenes vigentes, no debe perjudicarle para obtener certificado de libertad. Debiendo servir de regla esta soberana disposicion para los casos de igual naturaleza que ocurren en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

Núm.º 441.

Número 47.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Canarias lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta número 282, de 3 de noviembre del año último, que V. E. dirigió á este Ministerio á consecuencia de lo que se le previno en la Real orden de 3 de setiembre del mismo año, proponiendo las reglas que consideraba convenientes para evitar el abuso que se viene haciendo de las licencias y prórogas por los Oficiales de las Milicias provinciales de esas Islas, en términos de haber muchos que pasan varios años sin hacer servicio ni permanecer en la demarcacion de su batallon, ascendiendo, sin embargo de esto, lo mismo que los que permanecen en su puesto cuando les corresponde por antigüedad, y S. M., enterada y despues de haber oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido disponer:

1.º Ningun Oficial de los cuerpos provinciales de Canarias podrá obtener licencias si no cuenta un año de permanencia en la demarcacion de su respectivo batallon.

2.º Todo Oficial que no se presente en él á los tres meses de su nombramiento será dado de baja.

3.º Quedan declarados supernumerarios, sin opcion á ascenso, los que vengán á la Península á continuar sus estudios, hasta que, incorporados de nuevo á su cuerpo, se les dé colocacion en vacante de su clase.

4.º Igualmente quedarán supernumerarios, sin opcion á ascenso, los que ingresen en las Academias y Colegios militares.

Y 5.º En todos los demas casos podrá concederse á los Oficiales de esas Milicias el año de licencia que marca el Reglamento, y en circunstancias especiales seis meses de próroga; debiendo dárseles de baja si no se incorporan á su debido tiempo, segun dispone el art. 220 del mismo.»

De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Núm.º 342.

Número 1.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que con fecha 24 de mayo último dirigió V. E. á este Ministerio, manifestandose que hallándose desempeñando el cargo de Gobernador militar interino de esa plaza el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros D. Luis Muñoz, le hizo presente á su llegada á esa ciudad el Brigadier de caballería, Coronel Jefe de Estado Mayor de ese distrito, D. Leonardo Santiago y Moreno, le correspondía encargarse del referido Gobierno militar por ser mas antiguo que Muñoz en el empleo de Brigadier, y en su vista dispuso V. E. tuviera este efecto, pero como á consecuencia de esta medida acudió á su Autoridad el citado Brigadier Muñoz en reclamacion, fundándose en que su carácter en el ejército, como Director Subinspector de la clase de Brigadieres, debe preferirse para el mando á los que solo son empleados en el ejército de Coroneles, aun cuando tengan el carácter de Brigadier, y sin embargo de que considera V. E. que su disposicion está en armonía con lo que previenen las Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, consulta V. E. se dicte una resolucion para lo sucesivo: S. M., de conformidad en un todo con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien ha tenido á bien oír, me encarga diga á V. E. que la disposicion que ha adoptado está exactamente ajustada á lo prevenido en Real orden de 22 de octubre de 1846 y su aclaratoria de 8 de diciembre inmediato; pues estando explícitamente declarado en esta última que recaiga el mando en el Gefe mas graduado ó antiguo de los que estuviesen empleados

en las plazas, comprendiéndose los que se encuentran mandando algun cuerpo, lo cual es siempre como Coroneles, no puede caber duda que el Brigadier Santiago, por ser mas antiguo en esta clase, le corresponde el mando interino, como le habria correspondido tambien si hubiese estado mandando un cuerpo de cualquier arma ó instituto en concepto de Coronel, sin que pueda por lo tanto admitirse la reclamacion del Brigadier Subinspector de Ingenieros, pretendiendo prelación por estar empleado como tal Brigadier, pues para el caso de que se trata, ha de estarse á la antigüedad de los Reales títulos ó despachos del empleo superior, con tal de que se hallen empleados y residan en la Capitanía general ó plaza donde ocurra la vacante ó la ausencia del Gobernador propietario, por ser precisas dichas circunstancias, segun las Reales órdenes citadas del año de 1846 y otra posterior de 7 de abril de 1853, recaída en virtud de instancia del General D. Francisco de Paula Guajardo; en este concepto S. M. se ha dignado resolver que, á tenor de lo dispuesto en Reales disposiciones referidas y en casos de igual naturaleza, se atenga siempre, para desempeñar el mando donde ocurra vacante ó ausencia de Gobernador militar propietario, á la antigüedad de los Reales títulos ó despachos del empleo superior entre los Gefes empleados que residan en la Capitanía general ó plaza donde interinamente tengan que encargarse del mando por las causas indicadas de vacante ó ausencia, y si tambien sucediera, por enfermedad del propietario.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 de junio último, en la que da cuenta de la reclamacion hecha por el Director general de Infantería, á fin de que se satisfaga al sargento primero que fué del batallon de cazadores de Madrid, núm. 2, D. Estanislao Espina y Viña, Subteniente en la actualidad del de Mérida, núm. 19, la cantidad de 360 rs. correspondientes á los seis meses de rebaja que alcanzó en virtud de Real decreto de 22 de julio del año anterior y por razon del premio pecuniario que disfrutaba, se ha servido resolver, conforme á lo determinado en Real orden de 26 de setiembre próximo pasado, que al interesado, así como á los demas que se hallen en su caso, no debe hacerse dicha reclamacion por el concepto referido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1857.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm.º 344.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el tiempo que V. E. se halle ausente de esta corte quede encargado del despacho ordinario de esa Direccion general de Artillería el General Subinspector del quinto departamento del arma D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de agosto de 1857.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm.º 345.

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos lo que sigue:

«Ha llamado altamente la atencion de la Reina (Q. D. G.) la repeticion de los casos en que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les impone el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, cuando hay un solo regimiento correccional, que es el fijo de Ceuta, siempre que la indole ó gravedad del delito les permita continuar en las filas del ejército y no puedan permanecer en el suyo. En su consecuencia es la voluntad de S. M. que no se repita semejante abuso, contrario á la disciplina y á los principios de noble entusiasmo y de espíritu de cuerpo bien entendido, que los Jefes tienen un deber de conservar y fomentar respectivamente, porque contribuye á enervar las ideas del honor más puro y de la buena moral, que son la vida y la gloria de los ejércitos. Por tanto, si lo que no es de esperar, sucediese en adelante que por los Consejos de guerra ó por las Autoridades se impusiese á un individuo de las clases de tropa, sea del arma, cuerpo ó instituto armado que fuere, sin ninguna excepcion, la pena de servir en otro cuerpo que no sea el suyo, ó el correccional Fijo de Ceuta, se hará efectiva la responsabilidad, no solo de los Vocales y Auditor, sino también de la Autoridad que apruebe la sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm.º 346.

## MINISTERIO DE ESTADO.

El día 4 del corriente el Excmo. señor D. Xavier de Isturiz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora en la corte de S. M. el Emperador de todas las Rusias, tuvo la honra de entregar en audiencia particular á este augusto Soberano la carta Real que acredita su categoria diplomática.

El Caballero de Isturiz se habia trasladado al efecto el dia antes á la residencia Imperial de Peterhof, previo aviso que recibió inmediatamente despues del regreso de S. M. Imperial á la corte. A su llegada fué conducido en coches de la Casa Imperial á la habitacion que le habia sido preparada en el Palacio del Emperador.

A la hora señalada, precedido del Maestro de ceremonias, acompañado de Excmo. Sr. Príncipe A. Gortchakoff y seguido de los dos Secretarios de la Legacion, pasó á las habitaciones Imperiales, y fué introducido en el gabinete de S. M., permaneciendo á solas con aquel augusto Soberano.

S. M. Imperial preguntó al Sr. de Isturiz con el mayor y mas vivo interes por S. M. la Reina y por su Real familia. El Representante español correspondió á estas amistosas demostraciones manifestando el no menor ni menos vivo interes que toma S. M. la Reina en la felicidad de S. M. y de su familia Imperial, así como su sincero deseo de que se estrechen cada dia mas los lazos de amistad y buena correspondencia entre ambas naciones.

S. M. Imperial recibió del caballero de Isturiz la Carta credencial con muestras de benevolencia hacia este diplomático, y le dirigió frases muy lisonjeras para el Excelentísimo Duque de Osuna, de cuya mision manifestó haber quedado altamente complacido.

Acto continuo el caballero de Isturiz tuvo la honra de presentar á S. M. Imperial los Sres. Caballero y Diaz del Moral, Secretarios de la Legacion.

Núm.º 347.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de V. I. y de la Junta de Jefes de Administradores de esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las féculas de patata y de sagú, de la partida 509 del Arancel, paguen á su introduccion en bandera extranjera 12 reales 23 céntimos el quintal en lugar de 5 reales 10 céntimos que ahora satisfacen, y que el sagú en grano, de la partida 4,126, libre de derechos segun el mismo en ambas banderas, adeude en lo sucesivo á su importacion 2 reales 10 céntimos por quintal en bandera nacional y 10 reales 10 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm.º 348.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que se presentan en este Ministerio exposiciones acompañadas de documentos extendidos en idioma extranjero; y como repetidamente está mandado que á semejante documentacion se una traduccion literal debidamente autorizada, es la voluntad de

S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á ningun justificante de dicha clase si no se presenta con la version al castellano, hecha y autorizada por la Interpretacion general de lenguas con las formalidades de costumbre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta soberana disposicion la conveniente publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm.º 349.

(De la Gaceta del 25 de agosto.)

Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la proposicion presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 reales por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la concesion de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.ª El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada dia de trabajo.

2.ª Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.ª El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.ª El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que comodamente puedan contener los presidios.

5.ª El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

6.ª Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia que finalice este convenio.

7.ª Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.ª Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.ª El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el establecimiento de talleres y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y dia de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer dia el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada ganarán; de tres á seis meses ganarán un real por dia de trabajo; de seis á nueve meses ganarán el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos períodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptua el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si ademas sufriendo perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no previene de su causa, y si de fuerza mayor, se procederá por la Administracion á elegir un perito que lo determine, quedando facultado el

contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designación de un tercero si hubiere discordia. La indemnización no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete dias.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al pormenor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos como tambien si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad dealzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobacion del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Gefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos uno de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al tipo de cotizacion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado

desde el dia en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid, 8 de agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

#### Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.<sup>a</sup> La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion del dia anterior.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes ó con las mejoras siguientes.» En este caso se espresarán á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.<sup>a</sup> Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.<sup>a</sup> Llegada la hora de la subasta, el Director de establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.<sup>a</sup> Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido al comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.<sup>a</sup>, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.<sup>a</sup> Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.<sup>a</sup> En seguida se estenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales; se acudirá á la proposicion inmediata más beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demás licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion segunda hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Núm.º 359.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 2.<sup>o</sup>

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.<sup>a</sup> Para cada punto de etapa se

celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.<sup>a</sup> El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.<sup>a</sup> El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.<sup>a</sup> El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.<sup>a</sup> Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.<sup>a</sup> El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.<sup>a</sup> A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurran.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 reales deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 351.

(De la *Gaceta* del 28 de agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### Reales decretos.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede al Ministro de Marina un crédito extraordinario de 226,558 reales 34 céntimos, para atender al pago de los haberes que mi querido Primo el Infante D. Enrique, Gefe de escuadra de la Armada nacional, devengó y no le han sido satisfechos desde el 8 de marzo de 1848 hasta el 11 de abril de 1856 en que se levantó la suspension de empleo que le habia sido impuesta gubernativamente.

Art. 2.<sup>o</sup> El gobierno, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Contabilidad, dará cuenta á las Cortes de esta providencia.

Dado en Palacio á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Habiendo regresado á esta corte don Francisco de Lersundi, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de la Guerra D. Francisco de Paula Figueras, Marques de la Constancia, ha desempeñado interinamente dicho cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Cano Manrique, Gobernador de la provincia de Cádiz, accediendo á sus deseos y quedando satisfecha de su celo y lealtad.

Dado en Palacio á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Joaquin Escario, que lo es actualmente de la de Valencia.

Dado en Palacio á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Núm.º 352.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por el Capitan general de Cataluña, y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, como ampliacion al art. 94 del reglamento del cuerpo de Carabineros aprobado en 25 de octubre próximo pasado, que haciéndose extensiva al mismo cuerpo lo prevenido para e de la Guardia Civil por Real orden de 29 de enero del año último puedan nombrarse Fiscales en los casos de absoluta necesidad á los Oficiales de las compañías de los acusados, siempre que sean de distinta seccion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm.º 353.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Si bien está reconocido como de absoluta necesidad el que los Escribanos de Rentas asistan á las subastas de géneros, frutos y efectos procedentes de comisos para dar fe de la legalidad de aquellos actos y evitar los perjuicios que de otro modo pudieran irrogarse, tanto á la Hacienda pública

como á los particulares interesados en dichas ventas y aun á los mismos aprehensores, y que por este servicio se les abonen los derechos correspondientes con arreglo al Arancel del orden judicial, de conformidad á lo mandado en la Real orden de 23 de agosto de 1856; esto no obstante, ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el que en muchas ocasiones el valor total de una aprehension apenas alcanza para cubrir los gastos de que va hecha referencia, y en otras suben mas estos que lo que respectivamente corresponde percibir á cada partícipe, quedando por consiguiente mas recompensados dichos funcionarios que los que se dedican al importante servicio de perseguir el fraude, lo cual ni es equitativo ni lo aconsejan la razon y la justicia.

En su consecuencia, y con el fin de regularizar esta parte de la Administracion pública la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion de Contabilidad, se ha dignado mandar, que en todas las subastas de géneros de la indicada procedencia, y cuyos derechos del Escribano que las autorice excedan de la parte que cada uno de los aprehensores deba percibir, se considere aquel como á uno de tantos y se le atribuya solamente la cantidad que por el referido concepto le perteneciera; sirviendo esta aclaracion como adición á la disposicion 3.ª de la precitada Real orden de 23 de agosto del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Núm.º 354.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Correos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que los números de la *Gaceta* del Gobierno, así como de cualquier otro periódico oficial que se remitan á provincia, se sujeten en lo sucesivo para su circulacion por el Correo al timbre establecido para los periódicos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. en que da parte de que principiara el servicio del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid el 1.º de setiembre, se ha servido ordenar que continúe V. I. con igual celo é inteligencia los estudios y operaciones necesarias para hacer extensivo este beneficio á todas las provincias de la Monarquía: siendo la voluntad de S. M. que al mismo tiempo se prepare el servicio diario en las provincias limítrofes á la de Madrid y en las de Cataluña.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Director general de Correos.

Núm.º 355.

(De la *Gaceta* del 29 de agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Núm.º 356.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Victor Arnau, Oficial de secretaría en el Ministerio de Fomento y Catedrático de la Universidad central, Vengo en nombrarle Rector de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Habiendo sido nombrado Rector de la Universidad de Barcelona el Oficial primero de la clase de segundos de este Ministerio, D. Victor Arnau, Vengo en ascender á esta plaza al que lo era segundo de la misma clase D. Manuel Peironcely: para esta vacante, á don Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Oficial cuarto de la de terceros; concediendo por este motivo los ascensos de escala á los Oficiales de la de cuartos D. Máximo de la Cantolla, D. Manuel Diez Gomez, D. Matías Rodriguez Sobrino y D. Ramon Giron; y nombrar en las resultas de este ascenso á don Benito Diez del Rio, Oficial mayor de la seccion de Fomento del Consejo Real.

Dado en Palacio á veintiseis de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Núm.º 357.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *exequatur* á D. Julio Bartolomé Lombard, nombrado Cónsul de Francia en Sevilla.

Despacho telegráfico.—Roma 27 de agosto de 1857.—El Embajador de España al Esmo. Sr. Ministro de Estado.

«El día 8 de setiembre próximo tendrá esta Embajada la señalada honra de que el Santo Padre bendiga desde el Palacio de España el monumento levantado en memoria de haber sido declarado dogma de la Iglesia Católica Apostólica Romana el Misterio de la Inmaculada Concepcion.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 31 de julio próximo pasado, participa que, segun los partes que ha recibido, se sigue haciendo el canje de la moneda macuquina en todos los pueblos de la isla con el mayor orden y regularidad.

El Gobernador Capitan general añade que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

Núm.º 358.

#### MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho

del día 18 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se espresa á los sujetos siguientes:

*Diócesis de Orihuela.*

Para el curato prebenda de la iglesia catedral á D. Pascual Macía.

Para el curato prebenda de dicha iglesia á D. Ildefonso Martinez.

Para el de Isla de Tabara á D. Manuel Navarro.

Para el de la Vicaría colativa perpétua de la parroquia de Santiago, en Orihuela, á D. Francisco Belló y Martinez.

Para el de la parroquia de San Juan de la villa de Elche á D. Vicente Mendiola y Sanzano.

Para el de Santa María de la misma villa á Don José Alonso Fenell.

Para el de la parroquia del Pinoso á D. Francisco Antonio Paya.

Para el del Salvador de la villa de Elche á D. Joaquin Bañon.

Para el de Santiago Apóstol de la Villa de Guardomar á D. Manuel Rico.

*Diócesis de Tuy.*

Para el beneficio curado de Vela-mean á D. Ramon Lago Maceira.

*Diócesis de Santander.*

Para el curato de Silio, arciprestazgo de Iguña, á D. Lorenzo Gonzalez Fernandez.

Para el de San Martin de Tarranco á D. Vicente Ruiz y Peña.

Y para el de Labares, arciprestazgo de San Vicente de la Barquera á don Juan Francisco de Serdio.

Núm.º 359.

Establecimientos penales.—En la *Gaceta de Madrid* número 1697 del día 28 de agosto último se halla inserta la Real orden que sigue.

Establecimientos penales.—Negociado

1.º.—Circular.

Teniendo presente S. M. la Reina (q. D. g.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las Alcaldías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de 35 años que señala el art. 3.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á 30, continuando en los demas extremos vigente la citada Real disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en el *Boletín oficial de la provincia para su publicidad y conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.* Palma 4 de setiembre de 1857.—Leandro Villar.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.